

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1433**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda, se procederá a su admisión; sin embargo, debe advertirse, respecto del envío de la demanda y sus anexos al demandado que ordena el **inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, que con la certificación emitida por la Inspectoría de Arboledas no es viable determinar cuáles fueron los documentos que se entregaron al demandado para el cumplimiento de esta carga procesal, situación que se debe subsanar al momento de la notificación personal del demandado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL –INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de apoderada judicial por SULAY CASADIEGO MADERO, Representante legal de la menor M.S.C.M., contra ALIRIO MENDOZA MOGOLLÓN.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a ALIRIO MENDOZA MOGOLLÓN; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para la notificación personal, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física: Vereda de **LLANADAS ALTO del municipio de Cucutilla**, en el mensaje deberá indicarse con claridad:

✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓ Que se adjunta **copia del presente auto admisorio, de la demanda, la subsanación y sus anexos.**

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**Deberá igualmente, remitir a este despacho copia de la comunicación que remita y de los anexos, debidamente cotejados, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar con certificación expedida por autoridad o entidad competente, que la comunicación en efecto se recibió por el demandado y que en efecto reside en la dirección indicada.**

Igualmente, debe tener en cuenta el *“PARÁGRAFO 3° de la citada Ley. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuncia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada (núm. 2° art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, portadora de la T.P. No. 248958 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por la demandante.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁFRAGO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma digital**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9ff14de0582d2401728904238a01e9c499c0ef71e36a2dbb2a53320fb3076b**

Documento generado en 23/08/2022 06:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1341

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la subsanación de la presente demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que el asunto se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Veamos:

<b>ACTA No. 555 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO PEDRO MARÍA UREÑA – ESTADO TACHIRA</b>	<b>REGISTRO DE NACIMIENTO NOTARIA SEGUNDA NUIP 910322-08636 Serial No. 35037335</b>
NOMBRE Y APELLIDOS: YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACIN	NOMBRE Y APELLIDOS: YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACIN
FECHA DE NACIMIENTO: <b>22 DE MARZO DE 1991</b>	FECHA DE NACIMIENTO: <b>22 de marzo de 1991</b>
LUGAR DE NACIMIENTO: PEDRO MARÍA UREÑA – ESTADO TACHIRA	LUGAR DE NACIMIENTO: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
NOMBRE DE LA MADRE: NUBIA ALBARRACIN JAIMES – COLOMBIANA con cédula 60.308.640	NOMBRE DE LA MADRE: NUBIA ALBARRACIN JAIMES – COLOMBIANA con cédula 60.308.640
<b>REALIZO RECONOCIMIENTO PATERNO:</b> FRANCISCO ANTONIO HURTADO SANCHEZ	<b>REALIZO RECONOCIMIENTO PATERNO:</b> FRANCISCO ANTONIO HURTADO SANCHEZ– COLOMBIANO con cédula 88.229.625
FECHA DE LA INSCRIPCION: <b>24 de octubre de 1991</b>	FECHA DE LA INSCRIPCION: <b>25 de julio de 2002</b>

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACIN, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado **DAR** el trámite contemplado en la sección cuarta -título único -**PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. DECRETAR** como pruebas documentales las arrimadas a esta causa, sobre las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSÉ GREGORIO BECERRA BOHÓRQUEZ, portador de la T.P. N°261623 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACÍN.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

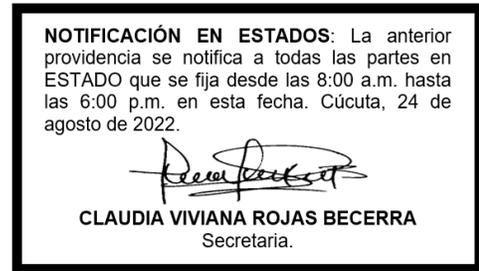
**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría, de manera digital, fotocopia de la demanda y demás anexos que la acompañen; y hacer las anotaciones de rigor en los LIBROS RADICADORES y SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

**SÉPTIMO.** Ejecutoriada esta decisión y como no se requiere de otras pruebas, pase a despacho para emitir el respectivo fallo.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Radicado. 54001316000220220030500  
Interesada. YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACIN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma Digital**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e82bdeb48c9a1f1887734ae48da3220711fbf105d4ed4a09213203d460f29837

Documento generado en 23/08/2022 06:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1435**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada del extremo actora presentó dentro del término escrito mediante el cual subsanó la presente demanda, motivo por el cual, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **HELENA POLENTINO ANTELIZ** contra **PABLO RINCON QUINTERO**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite al presente proceso de un VERBAL, con fundamento en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la parte demandado **PABLO RINCON QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.238.648 de Cúcuta y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el **término de veinte (20) días-**

**CUARTO.** La notificación personal, atendiendo lo que ocurrió con el envío de la demanda y sus anexos que ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Se realizará conforme lo disponen los artículos **291 y 292** del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.**

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

**Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado, dentro de un término no superior a treinta (30) días

siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO, portador de la T.P. No. 352250 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por la demandante.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA DIGITAL**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de agosto de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12600423c09a9336e7bd68afd1f80923b9b870e8f02ed6a847835314e9bff47f**

Documento generado en 23/08/2022 06:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1453**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. El apoderado de la parte demandante radicó en tiempo la subsanación de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que se dirige contra **JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO**, lo que constriñe al Despacho a justipreciar las pretensiones de cara al título báculo de ejecución, que para este caso se trata del Acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en la Defensoría de Familia del Barrio la Ínsula de Cúcuta, el día 19 de junio de 2018.

2. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al Despacho emitir orden de pago, para lo que resulta necesario tener en cuenta: **i)** el valor del incremento anual de la cuota, conforme como fue pactada – de acuerdo con el porcentaje en el que incrementó el salario mínimo legal mensual vigente; **ii)** el valor adeudado conforme la liquidación realizada de forma correcta por el despacho.

**i) EL VALOR DEL INCREMENTO ANUAL DE LA CUOTA, CONFORME FUE PACTADA.**

AÑO	CUOTA ORDINARIA MENSUAL	CUOTA EXTRAORDINARIA JUNIO	CUOTA EXTRAORDINARIA DICIEMBRE	INCREMENTO DEL SMLMV	INCREMENTO PESOS CUOTA ORDINARIA	INCREMENTO PESOS CUOTA EXTRAORDINARIA	CUOTA ACTUALIZADA ORDINARIA	CUOTA ACTUALIZADA EXTRAORDINARIA JUNIO	CUOTA ACTUALIZADA EXTRAORDINARIA DICIEMBRE
2018	\$ 280.000	\$ 80.000	\$ 80.000	0,00%	\$ 0	\$ 0	280.000	80.000	80.000
2019	\$ 280.000	\$ 80.000	\$ 80.000	6,00%	\$ 16.800	\$ 4.800	296.800	84.800	84.800
2020	\$ 296.800	\$ 84.800	\$ 84.800	6,00%	\$ 17.808	\$ 5.088	314.608	89.888	89.888
2021	\$ 314.608	\$ 89.888	\$ 89.888	3,50%	\$ 11.011	\$ 3.146	325.619	93.034	93.034
2022	\$ 325.619	\$ 93.034	\$ 93.034	10,07%	\$ 32.790	\$ 9.369	358.409	102.403	102.403

## ii) EL VALOR ADEUDADO CONFORME LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO DE MANERA CORRECTA

Cabe señalar que en el acta de conciliación quedó estipulado como fecha inicial de pago **agosto de 2018**, así como **dos (2) conjuntos** de ropa al año para el menor **B.S HUERTAS BAUTISTA**, por valor cada conjunto de: **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)** que serán entregados en junio y en diciembre.

A Ñ O	MES	VALOR CUOTA	INTERES	MESES DE MORA	TOTAL INTERESES
2 0 1 8	ENERO			0	
	FEBRERO			0	
	MARZO			0	
	ABRIL			0	
	MAYO			0	
	JUNIO			0	
	EXTRA JUNIO			0	
	JULIO			0	
	AGOSTO	\$ 280.000	0,5%	47	\$ 65.800,0
	SEPTIEMBRE	\$ 280.000	0,5%	46	\$ 64.400,0
	OCTUBRE	\$ 280.000	0,5%	45	\$ 63.000,0
	NOVIEMBRE	\$ 280.000	0,5%	44	\$ 61.600,0
	DICIEMBRE	\$ 280.000	0,5%	43	\$ 60.200,0
EXTRA DIC	\$ 80.000	0,5%	43	\$ 17.200,0	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.480.000</b>			<b>\$ 332.200,0</b>	

A Ñ O	MES	VALOR CUOTA	INTERES	MESES DE MORA	TOTAL INTERESES
2 0 1 9	ENERO	\$ 296.800	0,5%	42	\$ 62.328,0
	FEBRERO	\$ 296.800	0,5%	41	\$ 60.844,0
	MARZO	\$ 296.800	0,5%	40	\$ 59.360,0
	ABRIL	\$ 296.800	0,5%	39	\$ 57.876,0
	MAYO	\$ 296.800	0,5%	38	\$ 56.392,0
	JUNIO	\$ 296.800	0,5%	37	\$ 54.908,0
	EXTRA JUNIO	\$ 84.800	0,5%	37	\$ 15.688,0
	JULIO	\$ 296.800	0,5%	36	\$ 53.424,0
	AGOSTO	\$ 296.800	0,5%	35	\$ 51.940,0
	SEPTIEMBRE	\$ 296.800	0,5%	34	\$ 50.456,0
	OCTUBRE	\$ 296.800	0,5%	33	\$ 48.972,0
	NOVIEMBRE	\$ 296.800	0,5%	32	\$ 47.488,0
	DICIEMBRE	\$ 296.800	0,5%	31	\$ 46.004,0
EXTRA DIC	\$ 84.800	0,5%	31	\$ 13.144,0	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.731.200</b>			<b>\$ 258.004,0</b>	

Radicado. 54001316000220220032400  
 Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
 Demandante. LUZ BELEN BAUTISTA en representación de sus hijos MJHB y BSHB  
 Demandado. JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO

A Ñ O	MES	VALOR		MESES DE MORA	TOTAL INTERESES
		CUOTA	INTERES		
2020	ENERO	\$ 314.608	0,5%	30	\$ 47.191,2
	FEBRERO	\$ 314.608	0,5%	29	\$ 45.618,2
	MARZO	\$ 314.608	0,5%	28	\$ 44.045,1
	ABRIL	\$ 314.608	0,5%	27	\$ 42.472,1
	MAYO	\$ 314.608	0,5%	26	\$ 40.899,0
	JUNIO	\$ 314.608	0,5%	25	\$ 39.326,0
	EXTRA JUNIO	\$ 89.888	0,5%	25	\$ 11.236,0
	JULIO	\$ 314.608	0,5%	24	\$ 37.753,0
	AGOSTO	\$ 314.608	0,5%	23	\$ 36.179,9
	SEPTIEMBRE	\$ 314.608	0,5%	22	\$ 34.606,9
	OCTUBRE	\$ 314.608	0,5%	21	\$ 33.033,8
	NOVIEMBRE	\$ 314.608	0,5%	20	\$ 31.460,8
	DICIEMBRE	\$ 314.608	0,5%	19	\$ 29.887,8
EXTRA DIC	\$ 89.888	0,5%	19	\$ 8.539,4	
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.955.072</b>			<b>\$ 173.708,6</b>

A Ñ O	MES	VALOR		MESES DE MORA	TOTAL INTERESES
		CUOTA	INTERES		
2021	ENERO	\$ 325.619	0,5%	18	\$ 29.305,7
	FEBRERO	\$ 325.619	0,5%	17	\$ 27.677,6
	MARZO	\$ 325.619	0,5%	16	\$ 26.049,5
	ABRIL	\$ 325.619	0,5%	15	\$ 24.421,4
	MAYO	\$ 325.619	0,5%	14	\$ 22.793,3
	JUNIO	\$ 325.619	0,5%	13	\$ 21.165,3
	EXTRA JUNIO	\$ 93.034	0,5%	13	\$ 6.047,2
	JULIO	\$ 325.619	0,5%	12	\$ 19.537,2
	AGOSTO	\$ 325.619	0,5%	11	\$ 17.909,1
	SEPTIEMBRE	\$ 325.619	0,5%	10	\$ 16.281,0
	OCTUBRE	\$ 325.619	0,5%	9	\$ 14.652,9
	NOVIEMBRE	\$ 325.619	0,5%	8	\$ 13.024,8
	DICIEMBRE	\$ 325.619	0,5%	7	\$ 11.396,7
EXTRA DIC	\$ 93.034	0,5%	7	\$ 3.256,2	
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4.093.500</b>			<b>\$ 76.520,5</b>

A Ñ O	MES	VALOR		MESES DE MORA	TOTAL INTERESES
		CUOTA	INTERES		
2022	ENERO	\$ 358.409	0,5%	6	\$ 10.752,3
	FEBRERO	\$ 358.409	0,5%	5	\$ 8.960,2
	MARZO	\$ 358.409	0,5%	4	\$ 7.168,2
	ABRIL	\$ 358.409	0,5%	3	\$ 5.376,1
	MAYO	\$ 358.409	0,5%	2	\$ 3.584,1
	JUNIO	\$ 358.409	0,5%	1	\$ 1.792,0
	EXTRA JUNIO	\$ 358.409	0,5%	1	\$ 1.792,0
	JULIO	\$ 358.409	0,5%	0	\$ 0,0
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.867.273</b>			<b>\$ 39.425,0</b>

**DETALLADO POR AÑO**

<b>A Ñ O</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>SALDO EN MORA</b>	<b>INTERESES</b>	<b>TOTAL</b>
2018	\$ 280.000	\$ 1.480.000	332.200	\$ 1.812.200
2019	\$ 296.800	\$ 3.731.200	258.004	\$ 3.989.204
2020	\$ 314.608	\$ 3.955.072	173.709	\$ 4.128.781
2021	\$ 325.619	\$ 4.093.500	76.521	\$ 4.170.020
2022	\$ 358.409	\$ 2.867.273	39.425	\$ 2.906.698
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 16.127.045</b>	<b>879.858</b>	<b>\$ 17.006.903</b>

<b>CAPITAL</b>	\$ 16.127.045
<b>INTERESES</b>	\$ 879.858
<b>ABONOS</b>	\$ 0
<b>TOTAL DEUDA</b>	\$ 17.006.903

**2.1** De acuerdo con lo expuesto, la cuota total adeudada al mes de julio 2022, de manera correcta es de: **\$16'127.045** a favor de LUZ BELEN BAUTISTA en representación de sus hijos MJHB y BSHB y no como lo solicitó el ejecutante, en su escrito genitor, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago conforme lo aquí analizado.

**3.** De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se extenderá orden por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

**3.1** \$879.858, por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha, y los que se sigan causando en adelante.

**4.** Frente a la solicitud de librar oficio a la empresa **SURTI T Y T**, está dependencia accederá de manera favorable.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ORDENAR** a **JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO**, identificado con la C.C. No. 88.261.864, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS**

siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a LUZ BELEN BAUTISTA en representación de sus hijos MJHB y BSHB, identificado con la C.C. No. 37.294.947, las siguientes sumas de dinero:

a) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de: **\$16'127.045**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde agosto de 2018 hasta julio de 2022.

b) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, \$879.858** desde que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir, hasta el mes de julio de 2022 y los que adelante se causen en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

c) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

**SEGUNDO. PROVEER** el trámite previsto en el art. 431 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO**, identificado con C.C No. 88.261.864, quien tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, y demás normas pertinentes, con la advertencia que **debe acudir mediante apoderado judicial.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación podrá realizarse a la dirección física: **Avenida 6 No. 13-45 del Barrio Motilones**, reportado en la demanda, bajo los lineamientos de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En el mensaje que se envíe deberá indicársele con claridad:

✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

✓ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓ Que se adjunta la presente providencia –auto de mandamiento de pago, la demanda y anexos.

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

✓ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en la dirección indicada en la demanda de quien se pretende notificar. Igualmente, debe tener en cuenta el “**PARÁGRAFO 3° -“(...) Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal (...)-”**.-.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

**CUARTO. OFICIAR** al pagador de la empresa **SURTI TYT S.A.S**, para que en el término de diez (10) días: certifique respecto de **JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO**, identificado con la CC. No. **88.261.864**, el sueldo devengado, fecha de pago, valor de las primas adicionales en junio y diciembre.

**PARÁGRAFO PRIMERO. LIBRAR** el oficio correspondiente por la Auxiliar Judicial del Juzgado, a la empresa **SURTI TYT S.A.S.** correo electrónico [tytsas@hotmail.com](mailto:tytsas@hotmail.com). Lo que deberá cumplir de manera concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar, al abogado **WILMER RAMIREZ GUERRERO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 280537 del C.S.J., en los

Radicado. 54001316000220220032400  
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante. LUZ BELEN BAUTISTA en representación de sus hijos MJHB y BSHB  
Demandado. JOSE WLADIMIR HUERTAS MALDONADO

términos y para los efectos del poder concedido por LUZ BELEN BAUTISTA en representación de sus hijos MJHB y BSHB.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 p.m.) se entiende presentado al día siguiente.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría copia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma Digital**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de agosto de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83eefa92922c224e0e55a7eed210c45b660cc4d4beb23509f15272238f8250d**

Documento generado en 23/08/2022 06:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1397

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, instaurada por LEANDRY LUIS LOPEZ WOLF a través de apoderada judicial, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se observa que, en la exposición narrativa de los hechos, específicamente en el numeral primero, señala como fecha de nacimiento de LEANDRY LUIS LOPEZ WOLF el 25 de noviembre de 1979, conforme acta de nacimiento #396. Sin embargo, en la mencionada acta la fecha registrada corresponde al día 20 de mayo de 1981.

Veamos;

#### HECHOS

**PRIMERO:** Manifiesta el señor leandry Luis López Wolf que el realmente nació en la República Bolivariana de Venezuela, el día 25-11-1979, conforme acta de Nacimiento # 396, legalizada y apostillada con #L13X05J22E14F05, con Numero de Control 488-0000-0000 que se allega junto a esta demanda y como consta en el libro de registros " DE EL HOSPITAL CENTRAL "DEL DISTRITO DE VALENCIA ESTADO CARABOBO" fue presentado por el señor padre Luis Felipe López Atencio identificado con la C.C.#12.538.765 de Nacionalidad Colombiana, acompañado de la ciudadana Elizabeth Wolf Duran de nacionalidad Colombiana, identificada con la CC 36.548.058, quien es su Madre y fueron testigos presenciales los ciudadanos: B elkis Marínez identificada con la C.C.No.4.450499 y Gisela Sarmiento identificada con la C.C.No:34716, ocupación secretarias, con obtención de recién nacido de sexo Masculino, quienes firman acta #396 donde textualmente reza que presentaron un niño varon nacido el día 20 de mayo de Mil Novecientos ochenta y uno ( 20-05-1981 )

Acta No. 396

234

nº 396. Paul Antonio Gaité Vargas, Prefecto del Municipio Santa Rosa, Distrito Valencia del Estado Carabobo, hace constar que hoy  
~~...~~  
fue presentado por ante este despacho en mió varón, par  
Luis Felipe López Alencio, de ~~...~~ años, sastre, con título  
de ciudadanía Colombiana N.º 13.538.765, colombiano, y vecino  
de este municipio y manifestó que el niño cuyo nacimiento se hace  
nació el día ~~...~~ y en un  
a las ocho de la noche en el Hospital Central, de esta ciudad,  
y lleva de nombre: Leandry Luis. - Que es su hijo legítimo y  
de Elizabeth Wolf Durán, de veinticuatro años de edad, costurera,  
con cédula n.º 36.518.058, Colombiana, vecina de este municipio,  
Fueron testigos presenciales de este acto los ciudadanos: Belkis Fortuny,  
de ~~...~~ años de edad, secretaria, con cédula n.º 4.450.447 y  
Cecilia Soriano, de veintiseis años de edad, costurera, con cédula  
n.º 2.347.76, ambas mayores de edad, vecinas de este municipio. La  
dicha pareja acia a los presentantes y testigos manifestaron  
su conformidad y firman.

Presentantes:  
- Luis Felipe López A.  
- Elizabeth Wolf

Testigos:  
- Belkis Fortuny  
- Cecilia Soriano

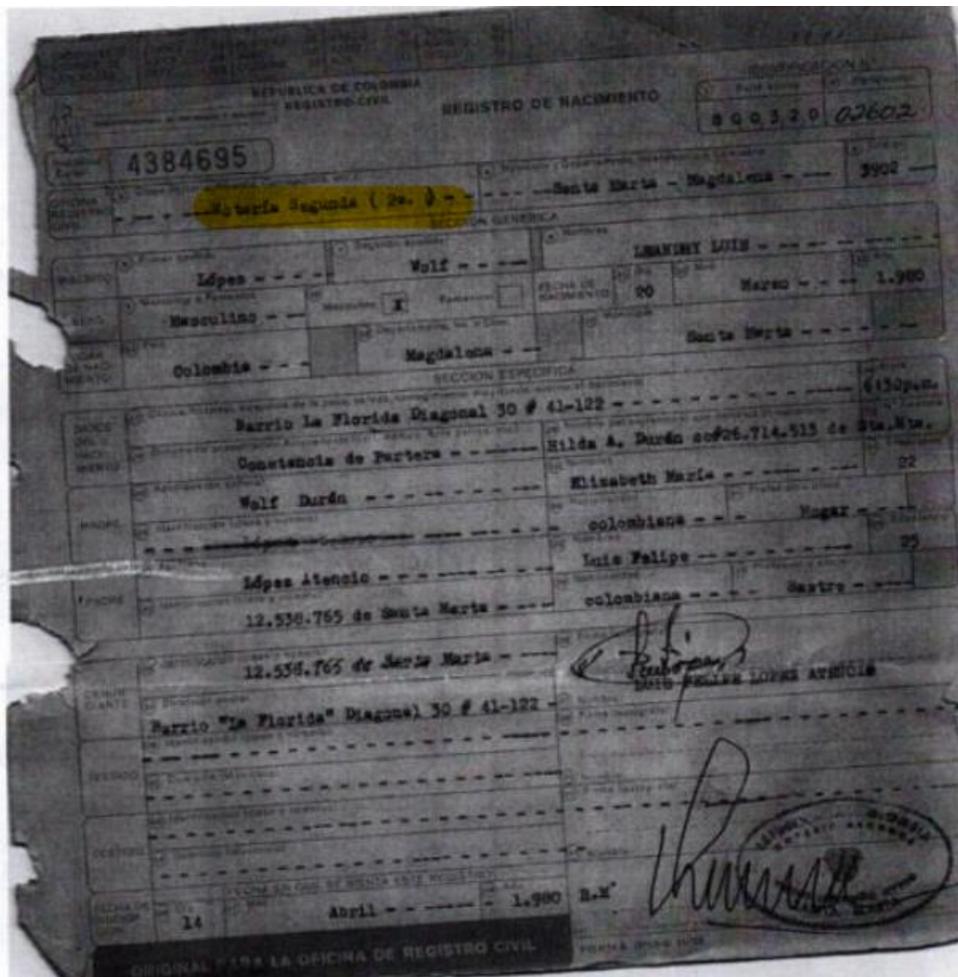
El Prefecto  
*[Firma]*  
La Secretaria

Ahora bien, si lo que pretende inferir es que la fecha de nacimiento es diferente a la registrada en el Acta No. 396, siendo la correcta la incluida en el libro de registros de el "HOSPITAL CENTRAL DEL DISTRITO DE VALENCIA ESTADO CARABOBO", está prueba no obra dentro de la demanda, deberá aportarla debidamente autenticada y apostillada.

Conforme lo expuesto, no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones. Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

2. En el numeral segundo de los hechos manifiesta que la interesada fue registrada en le **Notaria Primera** de Santa Martha, siendo esta afirmación incorrecta, toda vez que según se observa en el registro aportado, dicha actuación se realizó en la **Notaria Segunda** de Santa Martha.

- **Registro Civil Colombiano**



3. En la demanda no indica en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970- núm. 5 art. 82 C.G..9., se incurrió:

*“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

4. Igualmente, se registran inconsistencias entre uno y otro acto, que debe explicar en los hechos de la demanda, adjunto prueba de su dicho:

<b>ACTA EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA – DISTRITO VALENCIA - ESTADO CARABOBO</b>	<b>REGISTRO DE NACIMIENTO NOTARIA SEGUNDA SANTA MARTHA - MAGDALENA Serial No. 4384695</b>
NOMBRE Y APELLIDOS: <b>LIANDRY</b> LUIS LOPEZ WOLF	NOMBRE Y APELLIDOS: <b>LEANDRY</b> LUIS LOPEZ WOLF
FECHA DE NACIMIENTO: <b>20 DE MAYO 1981</b>	FECHA DE NACIMIENTO: <b>20 DE MARZO 1980</b>
LUGAR DE NACIMIENTO: MUNICIPIO SANTA ROSA – DISTRITO VALENCIA – ESTADO CARABOBO	LUGAR DE NACIMIENTO: SANTA MARTHA - MAGDALENA
NOMBRE DE LA MADRE: ELIZABETH WOLF DURAN, COLOMBIANA C.C 36.548.058	NOMBRE DE LA MADRE: ELIZABETH <b>MARIA</b> WOLF DURAN COLOMBIANA ( <b>NO SE REGISTRO DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b> )
DENUNCIANTE Y PADRE: LUIS FELIPE LOPEZ ATENCIO, <b>COLOMBIANO, CON C.C. 12.538.765</b>	DENUNCIANTE Y PADRE: LUIS FELIPE LOPEZ ATENCIO, <b>COLOMBIANO, C.C. 12.538.765</b>
FECHA DE LA INSCRIPCION: <b>03 DE AGOSTO DE 1982</b>	FECHA DE LA INSCRIPCION: <b>14 DE ABRIL DE 1980</b>

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

**PONER DE PRESENTE** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma Digital**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Radicado. 54001316000220220036000

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Demandante. JHOHAN JAIR SALAMANCA VARON

Demandado. GERMAN SALAMANCA MURILLO (QEPD), HEREDEROS DETERMINADOS: S.T.S.G representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, DANIELA F. SALAMANCA TORRES, JONATHAN A. SALAMANCA NARANJO, JESSICA L. SALAMANCA REALES, JHON G. SALAMANCA GUTIERREZ, CAROLINA SALAMANCA VARÓN, ANDREA SALAMANCA ALVAREZ, ADRIANA SALAMANCA RUBIO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1398

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por JHOHAN JAIR SALAMANCA VARON a través de apoderada judicial, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se observa que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, la parte actora remitió la misma a los demandados, dando cumplimiento al inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico. **Sin embargo, no obra la prueba de que dicha información allá sido recepcionada de manera exitosa.**
2. No se indica la forma como se obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.
3. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva - núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, **NO INDICÓ si se ha iniciado o no proceso de sucesión de GERMAN SALAMANCA MURILLO**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

Radicado. 54001316000220220036000

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Demandante. JHOHAN JAIR SALAMANCA VARON

Demandado. GERMAN SALAMANCA MURILLO (QEPD), HEREDEROS DETERMINADOS: S.T.S.G representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, DANIELA F. SALAMANCA TORRES, JONATHAN A. SALAMANCA NARANJO, JESSICA L. SALAMANCA REALES, JHON G. SALAMANCA GUTIERREZ, CAROLINA SALAMANCA VARÓN, ANDREA SALAMANCA ALVAREZ, ADRIANA SALAMANCA RUBIO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

**Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados.**

**Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados;** b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

4. Debe acreditar la calidad de compañera permanente de **MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS**, convocada en calidad de demandada.

5. Las pruebas testimoniales solicitadas deben reunir los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P.

6. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma **SIRNA – URNA**). Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no se observa registrado el correo electrónico aportado. Por lo anterior, se insta a la apoderada para que realice el registro pertinente.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Radicado. 54001316000220220036000

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Demandante. JHOHAN JAIR SALAMANCA VARON

Demandado. GERMAN SALAMANCA MURILLO (QEPD), HEREDEROS DETERMINADOS: S.T.S.G representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, DANIELA F. SALAMANCA TORRES, JONATHAN A. SALAMANCA NARANJO, JESSICA L. SALAMANCA REALES, JHON G. SALAMANCA GUTIERREZ, CAROLINA SALAMANCA VARÓN, ANDREA SALAMANCA ALVAREZ, ADRIANA SALAMANCA RUBIO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de agosto de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, los cuales debe allegar, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio (núm. 11 art. 82 del C.G.P.).

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.**

**ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.**

**ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.**

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes**, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

2. Debe aclarar lo hechos esbozados en el numeral QUINTO y en la solicitud PRIMERA de medida provisional, señala que en la Audiencia de conciliación celebrada el día 10 de septiembre de 2019 **“se concilió en su momento la custodia compartida de la menor M. DUARTE RIVEROS”**.

- El acta de conciliación mencionado indica lo siguiente:

RESUELVE .-

PRIMERO .- Termínese la diligencia en el estado en que se encuentre .- SEGUNDO.- CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES CONTINUESE PROVISIONALMENTE esta en cabeza de la madre señora EDDI JOHANA RIVEROS MARQUEZ dejándose a las partes en libertad de acudir a la vía judicial .- TERCERO.- la señora exime al padre de los alimentos manifiesta que recibe las ayudas que el pueda dar .- CUARTO .- VISITAS.- Las partes acuerdan que El padre visitará a su hija Cuando lo desee podrá sacarla a pasear durante el día, acordando con la madre la hora de reintegro.-

3. Frente a la solicitud TERCERA: “Calcular la cantidad con que el alimentante debe suministrar provisionalmente durante el desarrollo del proceso para la subsistencia de su hija menor de edad, señalando la forma y tiempo de pago, teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades de esta”.

Se advierte, en la Audiencia de Conciliación celebrada el día 13 de abril de 2022 ya se fijo provisionalmente el valor de los alimentos.

Se concede la palabra al convocante (madre) y dice: Cite al progenitor, para que se le fije cuota de alimentos, custodia y visitas a favor de su (s) hijos (a) **MARIANGEL DUARTE RIVEROS**. Custodia en cabeza de la madre, alimentos solicita **\$500.000 mensuales, más dos cuotas extras por junio y diciembre por el mismo valor de \$500.000, cada cuota**. Manifiesta que el día 10 de septiembre de 2019, se llevo a cabo audiencia de conciliación donde se fijo provisionalmente la custodia en cabeza de la madre y las visitas para el padre SIM 27066523. En alimentos no se fijó nada.

4. En cuanto a la petición de los testimonios, para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, no resulta suficiente indicar “Solicito recibir declaraciones a las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda”, ya que la citada normatividad exige que deben “enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los

Rad.54001316000220220036600

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES – FIJACION ALIMENTOS - CUSTODIA

Demandante: JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO

Demandado: EDDI JOHANNA RIVERSO MARQUEZ

días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma Digital**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de agosto de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.